

Viedma, 04 de febrero de 2026.-

Y VISTO: el expediente: "**GARCIA JUAN PABLO C/ GUENOMIL JUAN CARLOS S/ EJECUTIVO**", Puma: VI-00223-JP-2025, y;

CONSIDERANDO:

1.- Que se presentó **JUAN PABLO GARCÍA** (D.N.I. 26.304.204), con el patrocinio del Dr. Renzo Blas Re, promoviendo demanda ejecutiva contra **JUAN CARLOS GUENOMIL** (D.N.I. 24.187.462) por la suma de **\$570.000** con más intereses y costas. Acompañó como título base un **pagaré sin protesto**, el cual se encuentra reservado en Secretaría.

2.- Que se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia formal previstos por la ley dispuestos por el artículo 468 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro CPCyC) y toda vez que el título que se agrega es ejecutivo conforme artículo 471 CPCyC, corresponde sin más trámite dictar sentencia monitoria (conforme artículo 478 CPCyC).-

3.- Que, con respecto a la medida cautelar peticionada, se hallan configurados los requisitos de procedencia, por cuanto la verosimilitud del derecho surge nítida de la fuerza ejecutiva del pagaré acompañado, que constituye prueba semiplena del crédito (art. 471 inc. 5) y el peligro en la demora se configura por la necesidad de asegurar la integridad del patrimonio del deudor ante la posibilidad de que la libre disposición del bien identificado torne ilusorio el cobro del crédito durante el proceso (art. 177 CPCCRN). En cuanto a la contracautela, atendiendo a la naturaleza del título y la fuerte verosimilitud, se tiene por prestada la caución juratoria del actor con la mera petición de la medida, bajo cuya responsabilidad se decreta el embargo (art. 181, segundo párrafo).

4.- Que el actor ha individualizado para la traba el vehículo Marca Renault SANDERO STEPWAY PRIVILEGE, Dominio N° OXG910, acreditando titularidad con el informe de dominio. Ante ello, corresponderá disponer el embargo de dicho bien específico, por resultar en la medida más idónea y menos perjudicial para el tráfico civil del ejecutado (arts. 195 y 210).

En esa línea de razonamiento, cabrá hacer lugar a la medida cautelar solicitada y objeto de análisis hasta cubrir la suma de pesos **NOVECIENTOS OCHO MIL**

SETECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 21/100 (\$ 908.781,21) en concepto de capital de sentencia más sus intereses con más la suma de pesos NOVECIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 900.000,00) presupuestados provisoriamente para responder a costas y costos del juicio.-

Por ello

RESUELVO:

Primero: Llevar adelante la ejecución en contra de JUAN CARLOS GUENOMIL - DNI 24.187.462, a quien se condena a pagar a JUAN PABLO GARCIA, la suma de pesos NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 21/100 (\$ 908.781,21) en concepto de capital reclamado más intereses adicionando la suma de pesos NOVECIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 900.000,00) que se presupuesta provisoriamente por intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva.-

Segundo: Con costas a la parte ejecutada (art. 62 del CPCyC).-

Tercero: Trabar embargo preventivo, bajo la caución juratoria aceptada en el considerando 3, sobre el vehículo automotor Marca **Renault SANDERO STEPWAY PRIVILEGE**, Tipo: 05 - SEDAN 5 PUERTAS, **Dominio N° OXG910**, de propiedad del ejecutado, hasta cubrir las sumas señaladas en el considerando cuarto. A tal fin, líbrese oficio al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor conforme al artículo 486, el cual será suscripto por el letrado patrocinante con las facultades y responsabilidades de los artículos 123 y 371 CPCCRN.

Previamente, líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. (CUIT 30500006613) para que proceda a la inmediata apertura de una cuenta judicial perteneciente a estos autos e informe sus datos a este Juzgado, dicho oficio deberá ser confeccionado por la parte, firmado en forma digital sin control del Juzgado, ello con los recaudos y bajo la responsabilidad establecida en el art. 371 del CPCyC, y diligenciarlo mediante el Sistema de Notificaciones electrónicas del Poder Judicial.-

Cuarto: Conforme lo dispone el artículo 490 del CPCyC hágase saber a la parte ejecutada que dentro del plazo de cinco (5) días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto primero de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto, oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas

en el art. 492 del CPCyC, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (artículos 490 y 492 del CPCyC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38, 40 y 120 del código citado si no constituye domicilio. (Código para contestar la demanda: **CSVR-IXYK**).-

Asimismo hágase saber que aún sin usuario en el sistema del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, ingresando a la página web: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>, ingresando el número de expediente: VI-00223-JP-2025 y el siguiente código: (Código contestación de demanda: CSVR-IXYK), puede ver la demanda completa que se le está notificando a su domicilio real.-

Quinto: Regúlanse provisoriamente los honorarios profesionales de **RENZO BLAS RE** Abogado, Tº X, Fº 1929 1929 C.A.V, en el equivalente a 5 JUS -arts. 9 ley G 2212- más 40% si fuera apoderado, más el 21% por IVA si correspondiere. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869. Esta regulación se convertirá en definitiva si la parte ejecutada no opone excepciones ni la recurre y, que en caso de oposición de excepciones, quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.-

Sexto: Notifíquese en el domicilio real de la parte demandada con las copias de ley y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 441 del CPCyC (arts. 121, 120, 125, 126, 312 y 441 Cód. cit.).-

Séptimo: Hágase saber a la parte actora que deberá realizar las diligencias procesales dispuestas y que se dispongan en autos en un tiempo prudencial, evitando demoras injustificadas que generen perjuicio para la parte ejecutada, bajo apercibimiento de no aplicarse intereses que se produzcan por su inactividad.-

Octavo: Disponer que el letrado o letrada interviniente en autos, conforme lo previsto por el artículo 5.2 de la Reglamentación de Depósitos Judiciales, Resolución 284/08 S.T.J., podrá requerir al Banco Patagonia SA, mediante oficio, informe sobre los depósitos efectuados en la cuenta judicial de autos, los movimientos de la cuenta misma, solicitar su reactivación y reintegro de los fondos inmovilizados; asimismo podrá oficiar al empleador o empleadora de la parte ejecutada para que informe respecto del cumplimiento del embargo, las fechas en que los depósitos fueron realizados, o en su caso, requerir copias de las constancias bancarias. Todo ello sin requerimiento previo

al Juzgado, con los recaudos y bajo la responsabilidad establecida en el art. 371 del CPCyC, con transcripción y bajo los apercibimientos de los arts. 369 y 370 del CPCyC.-
Noveno: Regístrate y protocolícese.-

Pablo Sebastián Díaz Barcia
Juez de Paz

ante mí:

María Gabriela Barbarossa
Secretaria Letrada